

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Mabi Oleisa Grueso
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE
Radicación N.°	76 001 31 05 019 2022 00443 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1391 Cali, veintiocho (28) de julio dos mil veintitrés (2023)

Realizado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;" en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Micrositio del Juzgado: http://www.t.ly/zFF9

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una

abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto

es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la

redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto se observa que, la parte demandante

incurrió en una incorrecta numeración de los hechos, lo anterior

por cuanto se evidencia que el numeral DÉCIMO TERCERO se

encuentra repetido y esto puede afectar la contestación del

escrito inicial.

Adicionalmente, el despacho encontró que en el numeral

PRIMERO, se plasmó más de (2) supuestos facticos que deberán

separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por

la norma antes descrita.

Aunado a lo anterior, se encontró que en los numerales OCTAVO,

NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO Y

DÉCIMO QUINTO se consignaron valoraciones subjetivas u

opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna

manera tienen cabida en el acápite de hechos.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la

demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho,

que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite

inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento

jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las

pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple

enunciación de las normas que se invoquen, sino argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

En el presente asunto, tal disposición fue echada de menos por

la parte demandante, por lo anterior, deberá subsanar dicho

yerro.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en

aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá

la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente

en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 5 de la Ley

2213 de 2022, deberá remitirá a la parte demandada copia de la

demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali,

en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones

expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días a la parte

demandante para subsanar los defectos señalados so pena de

ser rechazada.

Tercero: Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de

postulación a la abogada Annie Geovanna Collazos Morales

portadora de la Tarjeta Profesional 196.390 expedida por el

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17 Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como abogada de la parte demandante.

Cuarto: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifiquese y cúmplase

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31/07/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO La secretaria